



## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 54/2019 Potosí, 09 de abril de 2019

**VISTOS.-** El Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 13/2019 – EMPRESA UNIPERSONAL FAVICOM – AREA: CONSECCIÓN JATONLOMA, de fecha 04 de abril de 2019, elaborado por el Lic. Pablo Ramiro Pozzo Hinojosa – Técnico de Comunicación y Monitoreo Intercultural del SIFDE con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillico - Responsable de Coordinación SIFDE, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y el cronograma correspondiente para efectuar consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 076/2019 de fecha 31 de enero de 2019, para atender las consultas en el Departamento de Potosí.

Que, remitido el cronograma, se da inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL FAVICOM – AREA: CONSECCIÓN JATONLOMA, a realizarse en las Comunidades de Villa Concepción y Campanani del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: “Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento”.

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: “La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.”

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: “**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 54 Pág. 1 de 4



Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: “**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

#### **CONSIDERANDO.-**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 13/2019 – EMPRESA UNIPERSONAL FAVICOM – AREA: CONSECCIÓN JATONLOMA, de fecha 04 de abril de 2019, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación realizada en las Comunidades de Villa Concepción y Campanani del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

**Buena fe:** La reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de Consulta (Villa Concepción con menos de la mitad de los afiliados y Campanani solo con la presencia del Corregidor sin la base comunal) y el actor productivo minero. El Analista Legal de la AJAM no tomo en cuenta este extremo de la falta de base comunal y prosiguió indicando que estaba presente la autoridad de la comunidad de Campanani y que además se ausento de la reunión y opino al final sin escuchar todo el dialogo. Por lo cual no cumpliría con este criterio.

**Concertación:** De todo lo señalado durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios de Villa Concepción presentes en la reunión y en ausencia de la base comunal de Campanani) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta acta de acuerdo.

**Informada:** La reunión de deliberación se llevó a cabo en idioma castellano y en algunos momentos en quechua (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue muy general y sin mayores detalles. Para la explicación del plan de trabajo se utilizó un solo paleógrafo. Durante la primera reunión deliberativa se detallaron sin precisión las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo. Se señaló que los comunarios de Villa Concepción y del área podrán acceder a fuentes laborales si la exploración da resultados positivos con mineral para trabajar en bocaminas. Se señaló sin precisión el alcance de los trabajos mineros (sobre el lugar del proyecto de la represa de agua tomando en cuenta la posible afectación al proyecto minero ríos, quebradas, etc.). La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 54 Pág. 2 de 4

daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo el APM señaló que cuidara el medio ambiente y las afectaciones que se generen con los trabajos en el área solicitada sobre el proyecto de la construcción de la represa de agua, asimismo hizo hincapié en el cuidado del medio ambiente y manifestó que no se utilizaran reactivos en los trabajos mineros, además que no se reforestará el sector afectado con la explotación minera ya que es por el método de cuadros en bocamina. Esta información no la conoció la base comunal de Campanani identificados también como sujetos de consulta (no participaron de la reunión deliberativa), por lo cual no se cumpliría este criterio.

**Libre:** Las Autoridades y comunarios (solo de Villa Concepción no de Campanani) que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la reunión participación de 23 comunarios, entre ellos 22 varones y 1 mujer de la comunidad; de Villa Concepción 22 personas, 3 de ellas autoridades originarias, de la comunidad Campanani 1 autoridad originaria. El informe sociológico emitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija señala que la comunidad de Villa Concepción, registra 58 afiliados y la comunidad de Campanani, registra 20 afiliados. Por lo señalado no se contó con la participación de más del 50% más 1 de los afiliados registrados en la comunidad de Villa Concepción y la comunidad de Campanani, por lo que no se cumpliría con este criterio.

**Previa:** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

**Respeto a las normas y procedimiento propios:** Durante la reunión deliberativa se reconoció el Corregimiento Comunal como institución propia de las comunidades de Villa Concepción y Campanani, así como al Corregidor respectivo como máxima Autoridad de cada comunidad respetando a la estructura organizacional que los representa. Por lo que se cumplió con este criterio de observación y se reconoció a las autoridades de las comunidades y a las instituciones que representan.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de Villa Concepción y Campanani del Municipio de Cotagaita, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. a) c) y d) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-**

**APROBAR** el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 13/2019 – EMPRESA UNIPERSONAL FAVICOM – AREA: CONSECCIÓN JATONLOMA, de fecha 04 de abril de 2019, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL FAVICOM – AREA: CONSECCIÓN JATONLOMA, , realizado en las Comunidades de Villa Concepción y Campanani del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 54 Pág. 3 de 4

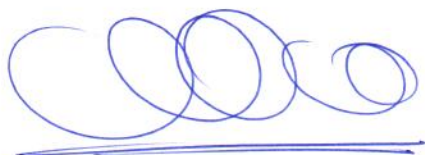
## ARTICULO SEGUNDO.-

Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Dra. Zulema Mamani Baldovino  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

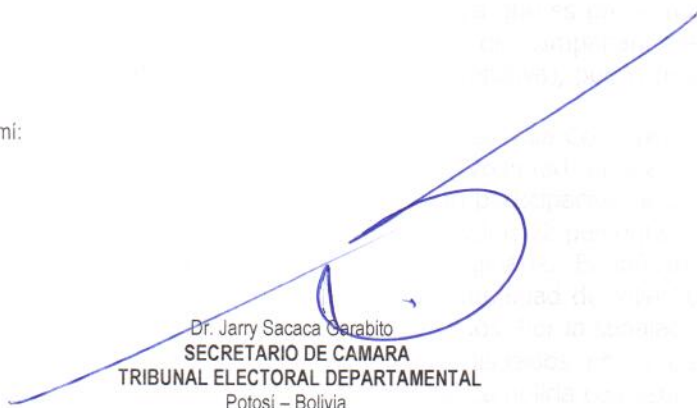


Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Carabito  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia